

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

1/MAYO/2015

**PSE-TEJ-066/2015
PSE-TEJ-085/2015
PSE-TEJ-086/2015
PSE-TEJ-087/2015
PSE-TEJ-089/2015
PSE-TEJ-090/2015
PSE-TEJ-091/2015
PSE-TEJ-092/2015**

**JDC-5922/2015
JDC-5930/2015
JDC-5932/2015
JDC-5935/2015
JDC-5937/2015
JDC-5958/2015
JDC-5959/2015**

**RAP-012/2015
RAP-016/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la presente Sesión Pública resolvió Procedimientos Sancionadores Especiales; Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación. La relación y los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SG-JRC-57/2015, respecto al expediente **PSE-TEJ-066/2015** que se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como violaciones en materia de propaganda política, consistentes en la difusión de propaganda por medio de panfletos o dípticos; ante estos hechos, los Magistrados Electorales, se pronunciaron por declarar la inexistencia de las infracciones, al sostener, que la propaganda denunciada encuadra en propaganda política que difunde un partido político, y que en el caso que se informa, fue por el partido político denunciado, sin embargo, indicaron, que de los panfletos o dípticos señalados, fue posible desprender que, en ellos, se abordan temas de interés social, como son el costo de un edificio público y el status de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga y de Guadalajara; además precisaron, debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, por lo que su ejercicio en el contexto del debate público, debe llevarse a cabo en el margen de la tolerancia más amplia, lo que juega un papel fundamental en las democracias modernas, por lo que debe evitarse una limitación injustificada o arbitraria, citando el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/2014, cuyo rubro es del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS." En razón de lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional**, en consecuencia, lo absolvieron de las imputaciones formuladas; y, **confirmaron la improcedencia de la medida cautelar** decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por mayoría de votos de los Magistrados Electorales.

El expediente **PSE-TEJ-085/2015**, Luis Guillermo Martínez Mora, denunció al Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y a José Ramón Almada Díaz, Director de la persona moral "imágenes móviles", por los probables actos y conductas de censura a la propaganda del denunciante, desplegada por los denunciados, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez que relacionaron los puntos de derecho controvertidos, analizaron y valoraron las pruebas, llegaron a la conclusión de que no se acredita la infracción y resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y al ciudadano José Ramón Almada Díaz, este último, Director de la persona moral: "imágenes móviles"**, en virtud de que no se advirtieron

elementos que permitan arribar a la conclusión de que fueron los denunciados quienes llevaron a cabo los hechos que se les imputan, pues respecto al audio de una llamada telefónica, no se demuestra la personalidad de quienes en ella intervienen, por otro lado señalaron, respecto a las impresiones de una comunicación vía correo electrónico, esta carece de elementos que permitan concluir por parte de los denunciados las conductas que se les imputan, ya que de la misma solo se perciben las expresiones que en dicha comunicación se realizaron, más no es contundente para demostrar que las personas que sostuvieron la comunicación se encuentran vinculadas a las partes dentro del presente procedimiento; respecto a las impresiones de la propaganda política del denunciante, a colocar en espectaculares, no es posible determinar elemento que muestre la realización de las conductas y actos denunciados y solo evidencia el contenido y características de la propaganda de campaña utilizada por el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora. De este análisis, concluyeron que los elementos probatorios presentados por el denunciante, no fueron aptos para demostrar los hechos motivo de queja respecto de los denunciados, en consecuencia, ***se les absolvió a los denunciados de la imputaciones formuladas.*** La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-086/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció a Jesús Pablo Lemus Navarro y al Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los hechos denunciados fueron por la colocación de propaganda electoral que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad electoral del Estado de Jalisco, mismos que rompen con el principio de equidad en perjuicio del partido denunciante, consistentes en la promoción de propaganda en redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, así como la colocación en espectaculares, vallas publicitarias y pinta de barda, en las que a decir del quejoso se denigra y calumnia su imagen; y, por la culpa *in vigiando*, respecto del Instituto Político denunciado, en el asunto, los Magistrados Electorales del Estado, se pronunciaron con respecto a la propaganda expuesta en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en razón de que la información que circula en internet, solo se puede obtener cuando alguna persona que tenga especial interés en el tema, acceda de forma voluntaria a través de las direcciones electrónicas citadas por el denunciante, toda vez que se trata de hechos que no pueden imputarse a ninguno de los denunciados, y que los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para generar certeza para atribuir responsabilidad a los aquí denunciados y en cuanto a la propaganda en espectaculares, vallas publicitarias y pinta de bardas, también se propuso declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en razón de que del análisis de los dieciséis domicilios acreditados en actuaciones, con las expresiones **"DIGNIDAD ES NO VOTAR POR EL PRI"; "QUEREMOS GANAR PORQUE EL PRI MIENTE" y "QUEREMOS GANAR PORQUE EL PRI NO PUDO"**, dijeron que de ninguna manera se incumple con los fines de la propaganda de campaña, pues contrario a lo que señala el denunciante, sí se abona al debate político, máxime que la única limitante que tiene este tipo de propaganda es que se esté imputando un delito o un hecho falso, considerándose que éstas apreciaciones se emiten en ejercicio al derecho a la libertad de expresión, del debate político y con el afán de concientizar a la sociedad respecto de los temas que atañen a la misma, lo que de ninguna manera debe considerarse ilegal, en tal situación, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron ***declarar la inexistencia de la***

infracción objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano y Partido Político denunciados. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **PSE-TEJ-087/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Gerardo Quirino Velázquez y al Partido de la Revolución Democrática, por hechos que a su consideración constituyen faltas electorales a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda, consistente en un anuncio espectacular ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en el asunto, los Magistrados Electorales, se pronunciaron en determinar la existencia de la infracción denunciada, ya que hubo omisión del ciudadano y del partido político denunciados, éste último como responsable solidario, de retirar propaganda de precampaña, pues se expuso que, una vez acreditada la existencia del citado anuncio espectacular el día 27 de marzo de 2015, su exhibición excedió el plazo previsto para su retiro, mismo que feneció el día 10 de marzo pasado, puesto que el 8 de febrero del presente año, se celebró el Consejo Estatal Electivo convocado ex profeso para elegir a los distintos candidatos a cargos de elección popular, por el Partido Político denunciado, ya que con independencia al hecho de que en la sesión del Consejo Estatal Electivo se haya decretado algún receso y del día en que hayan concluido los trabajos del mismo, es irrefutable que el citado Consejo, dio inicio conforme a lo previsto en la convocatoria, esto es, el día 8 de febrero pasado, fecha además, hasta la que se debió haber realizado la contratación del espectacular denunciado. Así, el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de selección de candidatos a que se refiere el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código comicial, precisaron los Magistrados, no debe entenderse como una ampliación al periodo permitido para realizar actos de precampaña, hasta en tanto se apruebe por el partido de que se trate, la lista definitiva de candidatos que habrá de presentarse ante la autoridad administrativa electoral local para su registro, sino que debe atenderse a la clara intención del legislador, de contemplar un plazo suficiente para el retiro y borrado total de la propaganda de que se trate; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron ***declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez y al Partido de la Revolución Democrática, imponiendo a los denunciados la sanción correspondiente en una amonestación pública.*** La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-089/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Alberto Uribe Camacho y al partido Político Movimiento Ciudadano por la probable comisión de actos que vulneran lo establecido por el artículo 261, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el acuerdo identificado como IEPC-ACG-039/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, en el cual se aprobaron los lineamientos de la

propaganda de campaña para el proceso electoral local ordinario 2014 – 2015 y por la culpa *in vigilando* respecto del Instituto Político; ante tales acusaciones, los Magistrados Electorales, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, absolviendo al ciudadano y partido político denunciados;** en virtud de que para acreditar el dicho del denunciante, aportó cuatro fotografías que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, a las cuales el Tribunal Electoral les otorgó valor indiciario, sin embargo, dichos elementos resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta infractora atribuida a los denunciados: Alberto Uribe Camacho y al partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior debido a que estas probanzas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como la dificultad para demostrar su autenticidad, por lo tanto, determinaron que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Respecto al expediente **PSE-TEJ-090/2015**, el ciudadano Gustavo Orozco Morales, denunció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al candidato Enrique Alfaro Ramírez, por la probable realización de conductas que constituyen actos violatorios a las normas de propaganda electoral o política y al partido Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*; al respecto, los Magistrados electorales **declararon la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, en virtud de que de autos del expediente no se acredita que, por una parte, durante la realización de un acto en el que se difundió un documental, se hubieran repartido despensas alimenticias a los presentes, a cambio de datos personales y los relativos a la credencial para votar; y por la otra, que respecto de la colocación de calcomanías alusivas a la propaganda del candidato aludido en elementos de equipamiento urbano, si bien, se acreditaron los hechos denunciados, no consta en el caudal probatorio que los actos hubieren sido responsabilidad de la parte denunciada; y toda vez que al considerarse su presunción de inocencia, así como que el referido acto corresponde a un hecho aislado y además que las citadas calcomanías se encuentran a disposición de cualquier ciudadano, se absolvió de las imputaciones denunciadas al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento ciudadano por la culpa *in vigilando*. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-091/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la realización de un evento llevado a cabo el pasado 18 de abril de 2015, denominado: "Festival Jóvenes que mueven II", en las instalaciones del Centro Administrativo Tlajomulco; y, al Partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*; ante tales circunstancias denunciadas, los Magistrados Electorales, **declararon infundado** el motivo de inconformidad, después de relacionar los puntos de derecho controvertidos y analizar las pruebas en la denuncia de hechos, el quejoso aseveró en su denuncia, que se trata de propaganda gubernamental que no debe ser difundida atento a que se está inmerso en un proceso electoral en la

entidad. Sin embargo la propaganda denunciada encuadra en las excepciones a esta restricción, puesto que la naturaleza del evento deriva de actividades inherentes a la cultura y es estrictamente informativa, y su difusión se dio en formas y plazos limitados. Finalmente, toda vez que el actor no demostró la existencia de la infracción de los hechos denunciados, deviene también infundado lo aducido respecto a la supuesta utilización parcial de recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado. Toda vez que la propaganda materia de estudio corresponde a un evento acorde a las funciones propias del Instituto de Alternativas para los Jóvenes del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. En consecuencia **declararon la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En cuanto al asunto **PSE-TEJ-092/2015**, Gustavo Macías Zambrano por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Jorge Leonel Sandoval Figueroa, María de los Ángeles Arredondo Torres, Héctor Manlio Martell Gámez, Miriam Cedillo Álvarez, German Roberto Figueroa Meza, Salvador Serrano Magallanes, Gustavo Guzmán Soto, por hechos que a la consideración de los denunciantes, constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco y por la posible vulneración de los principios rectores de la materia electoral, y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*.

Los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que no se acreditó contravención a la normatividad electoral, ya que del acervo probatorio que obra en actuaciones, se advierte que para probar la comisión de las conductas infractoras que señalaron, los denunciantes solamente aportaron como pruebas copias simples de dos notas periodísticas publicadas en un periódico de difusión local, las cuales son pruebas con valor probatorio indiciario de conformidad al criterio sustentado en la tesis cuyo rubro dice: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, así como por el artículo 463, del Código de la materia, toda vez que los denunciantes no aportaron más elementos de prueba, por lo cual las pruebas indiciarias citadas no resultaron suficientes para acreditar las conductas infractoras atribuidas a los sujetos denunciados. Los Juzgadores en materia electoral, sostuvieron que similar criterio han sostenido en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en las sentencias recaídas a los procedimientos sancionadores identificados con los números de expediente PSE-TEJ-012/2015, PSE-TEJ-011/2015 y PSE-TEJ-021/2015. Por otra parte, el Organismo de Justicia Electoral, resolvió que el denunciante no se refirió a cuál o a cuáles de los múltiples denunciados que señaló, le atribuye el supuesto desvío de recursos, mucho menos señala en qué condiciones y circunstancias se dio supuestamente el desvío, por qué cantidades, de cuáles partidas presupuestarias, es decir, no refirió circunstancia alguna respecto a la supuesta comisión de la conducta ilegal contraria al artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, siendo en todo caso, manifestaciones genéricas sin que aportara pruebas relacionadas con esa materia de la denuncia, por lo tanto **no se acreditó la conducta** del supuesto **desvío de recursos públicos** por parte de los denunciados con la finalidad de interferir en la contienda quebrantando el principio de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral; en tales condiciones, el denunciante no logró probar de forma suficiente para tener por ciertos los hechos

denunciados, y por ello el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvió declarar la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos denunciados y resolvió **revocar las medidas cautelares** decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a éste respecto los Magistrados Electorales, se pronunciaron sobre las mismas, en el sentido de que si bien es cierto los denunciados solicitaron dichas medidas y les fueron concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, también es cierto que las citadas medidas se otorgaron para hechos que no eran de tipo continuado sino que por el contrario, tuvieron lugar en un momento determinado y por su naturaleza se consumaron de tal modo que no existía materia para la adopción de la referida medida. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Juicios para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

En el expediente **JDC-5922/2015**, promovido por el ciudadano José Luis Salgado Cortés en contra de "Las NO contestación por parte del INE de fecha 23.2.2015...", en suplencia de los agravios, el Pleno del Tribunal Electoral, advirtió que el actor acudió a esta instancia jurisdiccional a ejercer su derecho de petición, respecto de la contestación a diverso escrito de impugnación presentado el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tanto, al constar en expedientes el pronunciamiento al respecto emitido por la autoridad responsable, se advirtió que su pretensión había sido colmada y por lo tanto, al quedarse sin materia para estudiar, se sobreseyó. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Luego, en el expediente **JDC-5930/2015**, José Luis Salgado Cortés, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen del Consejo General del mismo Instituto, mediante el cual se determina la calidad de aspirante del actor, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente JDC-5890/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, el 20 de febrero de 2015; en este caso, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron declarar **infundados e inoperantes** los agravios y como consecuencia determinaron **confirmar** el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando que una vez que analizaron las constancias que integran el expediente advirtieron que las inconsistencias aducidas por el actor obedecieron a errores en la redacción del acuerdo controvertido y que ello no originó, como consecuencia la negativa de su registro como

candidato independiente; si no, que la causa se debió al no satisfacer la totalidad de los requisitos conducentes en tiempo y forma; además advirtieron que las manifestaciones que expresa el actor, son de índole genérica e imprecisa. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **JDC-5932/2015**, Jorge Armando Ramos Leal, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el considerando XXI del acuerdo identificado como IEPC-ACG-068/2015 emitido por la precitada autoridad electoral, mediante el cual resolvió respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por el partido político Nueva Alianza, para el proceso electoral local ordinario 2014 – 2015, de fecha 4 de abril de 2015; señalando agravios relacionados con la negativa de su registro como candidato a Presidente Municipal de Jocotepec por dicho Instituto Político, en tal sentido, los Magistrados Electorales, indicaron que el ayuntamiento de Jocotepec informó que el actor había tenido el carácter servidor público hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, adjuntando copia certificada de su último nombramiento y del escrito de renuncia. Esto llevó a la convicción de que al momento de la presentación de la solicitud de registro, el ciudadano no contaba con la calidad de servidor público, por lo tanto era innecesario presentar los documentos relativos al lineamiento respectivo de la separación del cargo. En tales circunstancias y a efecto de salvaguardar los derechos político electorales a votar y ser votado, consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del ciudadano Jorge Armando Ramos Leal, se consideró dicho agravio como FUNDADO. El Tribunal Electoral **ordenó revocar parcialmente el Acuerdo IEPC-ACG-068/2015 de cuatro de abril de dos quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para el efecto de que el mencionado Instituto en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que se le notifique la presente resolución, atendiendo a lo establecido en la presente sentencia verifique la totalidad de las constancias que integran la solicitud de registro del ciudadano Jorge Armando Ramos Leal, como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Jocotepec, Jalisco, por parte del partido político Nueva Alianza, y en caso de ser procedente emita de inmediato un nuevo acuerdo mediante el cual apruebe el registro como candidato del ciudadano en mención. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el Juicio Ciudadano **JDC-5935/2015**, Juan Carlos Sánchez Espinoza, impugnó del Partido Político MORENA, los probables actos de violación a derechos político – electorales, los que afirma, le afectan de manera directa y que podrían dejarlo fuera de la contienda electoral; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de dejar sin materia el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente impugna el hecho de que "*por un error por parte de quien lo haya cometido*" aparece su nombre en dos planillas como precandidato a Presidente Municipal, existiendo duplicidad de su solicitud

para el mismo cargo en los Municipios de San Juan de los Lagos y de Villa Hidalgo, ambos del Estado de Jalisco, siendo que él "...solamente firmó para el cargo de *Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco*" circunstancia que asegura, se trata de un error que debe subsanarse y se le reintegra al lugar que le corresponde como Presidente Municipal de este último Municipio citado, sin embargo, señalaron los Magistrados, se surtió la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que la autoridad que emite el acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia, porque de constancias certificadas se advierte que el acuerdo IEPC-ACG-069/2015, incluye una fe de erratas, en la cual, se reconoce que el registro del actor por el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, subsiste, y al quedar solventada la pretensión jurídica del actor, consistente en que se le reconociera y expidiera su registro como candidato a Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, aspecto y situación que si modificó el Instituto Electoral Local, fue claro que el presente medio de impugnación quedó sin materia, en tal virtud los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local, resolvieron **declarar el sobreseimiento** del presente Juicio Ciudadano. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que ve al expediente **JDC-5937/2015**, Guillermo Cienfuegos Pérez, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contenida en el acuerdo de la precitada autoridad electoral, mediante el cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidatos a munícipes de Guadalajara, Jalisco, presentada por el actor, ante ese organismo electoral para el proceso electoral ordinario 2014 – 2015, identificado como IEPC-ACG-079/2015, de fecha 4 de abril de 2015, los Juzgadores en la materia electoral local resolvieron declarar **FUNDADOS** los motivos de agravio y revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que la autoridad responsable, en un término de 72 horas, emita en ejercicio de sus atribuciones, un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie respecto de la revisión de la totalidad de los requisitos previstos legalmente para obtener el registro de candidato independiente; y así mismo, para que acompañe en vía de anexo a la notificación de su fallo, únicamente las constancias del resultante de la verificación de firmas de respaldo ciudadano concernientes al ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez. La anterior determinación consistió en el hecho de que toda vez que el acuerdo controvertido adolece de la debida motivación y exhaustividad, en virtud de que por una parte, la autoridad responsable soslayó el pronunciamiento respecto de la revisión del resto de los requisitos conducentes a obtener el registro como candidato independiente; y por la otra, porque elude poner en conocimiento del actor la información referida, cuándo si bien es cierto que los registros de los ciudadanos deben quedar en resguardo de la autoridad administrativa electoral, también lo es que, el actor tiene pleno interés jurídico, sobre estas constancias, dado que el resultado de éstas le atañe directamente a su proceso de selección como candidato independiente. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En cuanto al expediente **JDC-5958/2015**, Fredy Caro Topete, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución emitida en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-064/2015, mediante el cual, la citada autoridad electoral local, resolvió las solicitudes de registro de planillas de candidatos a munícipes que presentó el partido de la Revolución Democrática, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2014 – 2015, resolviendo entre otras cosas, sobre su registro como candidato a Regidor Propietario en la posición 2 de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco; los Magistrados Electorales se pronunciaron en declarar infundados los agravios al estimar que el escrito de aceptación, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que exprese que el ciudadano cumple con todos los requisitos legales para contender por el cargo, son requisitos inherentes a los propios ciudadanos que pretendan su postulación a cargos de elección popular, puesto que se trata de manifestaciones, que implican necesariamente la voluntad de quien signa tal escrito, así como una declaratoria que conlleva un grado de compromiso del ciudadano de admitir que se cumple con los requisitos que la normatividad exige para postularse y no como lo señaló el actor, de que se trata de una omisión imputable al partido político que lo postula, siendo éste quien debe acompañar a las solicitudes los requisitos formales que deben acreditar sus candidatos, además que sí existe la exigencia compartida para el ciudadano y para el instituto político postulante de cumplir con la presentación ante la autoridad electoral de un escrito en el que manifieste la aceptación del ciudadano, por lo cual, el acuerdo impugnado consistente en que incumplió con los requisitos exigidos y por ende desecha su solicitud, no limitó ni restringió su derecho a ser votado, sino que se dio dentro del cauce legal obligado por el dispositivo 244, párrafo 2, del Código en la materia, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar infundados los motivos de agravio y confirmar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-064/2015 de fecha 4 de abril de 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que ve a la solicitud de registro como candidato a Regidor Propietario número 2 del ciudadano Fredy Caro Topete para el Municipio de Guachinango, Jalisco**, por el Partido de la Revolución Democrática. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **JDC-5959/2015**, Salvador Sotelo Velázquez, quien se ostenta con el carácter de candidato a Regidor Propietario en la posición 7 siete de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, que postula el Partido de la Revolución Democrática, impugnó la resolución emitida en el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-064/2015** denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MUNÍCPES, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE

ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015", determinando desechar de plano la solicitud de registro como candidato a Regidor Propietario número 7 siete el promovente para el Municipio de Acatic, Jalisco, por el Partido de la Revolución Democrática, contenido en el punto primero de acuerdo y descrita en el anexo 2, del acuerdo ya citado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, en el caso se pronunciaron por declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor y bajo esa tesitura confirmar el acuerdo impugnado, por los siguientes motivos, señalaron los Magistrados que respecto al agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable conculca su derecho a ser votado, al haber desechado de plano su solicitud de registro a su candidatura a regidor, por el hecho de que incumplió con la presentación del escrito en el que manifiesta el hoy actor la aceptación de la referida candidatura, dicho agravio resultó infundado, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos 241, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 244, párrafo 2, del Código en la materia, se coligió válidamente que es requisito aplicable a todas las solicitudes presentadas de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, acompañar sin excepción alguna, diversos documentos, entre los cuales, se exige el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para contender por el cargo, **sin** que sea subsanable el referido requisito, puesto que el Instituto Electoral local, está impedido para requerir al partido o coalición postulante por la subsanación de ese requisito, alcanzando la norma inclusive, a mandar que "bajo ninguna circunstancia" podrá requerirlo en caso de que se haya omitido el cumplimiento de tal requisito, lo cual, contrario a lo que señala el ciudadano no vulnera disposición constitucional o legal alguna, además también debió cumplirse con la presentación de los documentos exigibles, por el referido Código en la materia, por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar infundados los motivos de agravio y confirmar el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-064/2015 de fecha cuatro de abril del año actual emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Recursos de Apelación:

En cuanto al Recurso de apelación **RAP-012/2015**, el Partido del Trabajo, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el citado Instituto Político para el proceso electoral ordinario 2014 – 2015, en el acuerdo identificado como IEPC-ACG-055/2015 del día 4 de abril de 2015; en el asunto que se informa, los Magistrados Electorales, resolvieron **declarar parcialmente fundados** los motivos de agravio del apelante una vez que fueron analizados, en razón de que tal como lo sostiene el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado no fundó ni motivó su resolución, pues una vez que detectó que la lista de integrantes presentada por el Partido Político recurrente y que incurrió en un exceso de

número de candidaturas simultáneas permitidas por la Ley, la autoridad responsable no realizó el requerimiento correspondiente al partido político apelante, en atención a lo que establece la Legislación Electoral del Estado. Por tanto se determina por el Tribunal Electoral **revocar** el acuerdo impugnado del 4 de abril de 2015. Por otra parte resulta **infundado** el efecto del requerimiento que pretende obtener el recurrente con su demanda, toda vez que la disposición aplicable al caso es claro en el sentido de que la prevención será para que indiquen las candidaturas o las fórmulas que deberán de excluirse de las listas, y no para que éstas sean sustituidas. En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable realizar el requerimiento exclusivamente para este efecto. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Por lo que ve al Recurso de apelación **RAP-016/2015**, el Partido Político MORENA, impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual, resolvió sobre las solicitudes de registro respecto del candidato a diputado (por ambos principios) del Partido Movimiento Ciudadano, Ramón Demetrio Martínez; Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución, en el sentido de **desechar el presente Recurso de Apelación**, promovido por el citado partido político, por improcedente, en virtud de que en el proyecto que se presenta, se llegó a la conclusión de que no era posible entrar al estudio de fondo del asunto, toda vez que se acreditó de manera fehaciente la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Lo anterior en razón de que del análisis de la copia certificada del oficio número 2414/2015 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal (visible a foja 052 del expediente), al cual se le confiere valor probatorio pleno, mediante el cual se notificaron los acuerdos cuyo contenido aqueja al promovente del Recurso, resulta inconcuso que el partido hoy impetrante fue debidamente notificado el día siete de abril del presente año y que, por lo tanto, toda vez que el artículo 506 del Código Comicial señala que el plazo legal para interponer este tipo de recursos es de seis días, el término legal para hacerlo valer feneció precisamente el día trece del mismo mes y año. A pesar de lo anterior, el partido recurrente lo presentó el día dieciséis de abril, excediéndose por cuatro días de la fecha límite para hacerlo. La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.